**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 30 TREINTA DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0062/2018**,promovido por\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción con número de folio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de 27 veintisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el **POLICIA VIAL ESTATAL DE OAXACA,** y; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el 06 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por su propio derecho demandó la nulidad del acta de infracción número **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de 27 veintisiete de mayo 2018 dos mil dieciocho, emitida por el **Policía Vial Estatal** (**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***).

Por auto de 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, **se admitió a trámite la demanda de nulidad**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada**,para que dentro del término de ley la contestaran, con el apercibimiento legal que para el caso de no hacerlo se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 13 y 14).

**SEGUNDO.** Mediante proveído de 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al **Policía Vial Estatal** (**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***), **contestando** la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora; y se fijó día y hora para que celebración de la Audiencia de Ley, (fojas 23 y 24)

**TERCERO.** El 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, la parte actora formuló sus alegatos, no así las autoridades demandadas y se les citó para oír sentencia misma que ahora se dicta dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, (foja 31); y;- - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a la autoridad administrativa de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el 23 veintitrés de junio de 2018 dos mil dieciocho.

**SEGUNDO**. En virtud de que la **competencia de la autoridad demandada** es el primer presupuesto para la emisión del acto de molestia, esta Sala procede a su estudio, que es preferente, de orden público y de análisis oficioso.

En el caso es aplicable la Jurisprudencia con número de registro 170827, de la novena época, materia: administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, con el texto y rubro siguientes:

***“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.*** *El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”*

En cumplimiento a la jurisprudencia citada, éste órgano jurisdiccional procede al análisis del acto impugnado, consistente en el acta de infracción con número de folio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de 27 veintisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en la que la **autoridad demandada** fundó su competencia en: *“… los artículos 21, párrafos cuarto y octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 6 y 47, fracción XXXI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca;* ***1, 2, 3, 8 fracciones I y VIII; 9 fracción I; 10, fracciones I, V y VI; 11 fracciones II, III y IV: y 30 fracciones I, II, III y V, de la Ley de Tránsito Reformada****; 1, 3, 4, 7, 30, 47, 52, 137, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 146, 153, 158, grupo 1, grupo 2, grupo 3, grupo 4, de su Reglamento y en base al acuerdo SSPO/08/2012, del Secretario de Seguridad Pública por el que se establece el formato de acta de infracción para la aplicación de sanciones que deriven de la violación a las normas que regulan el tránsito de vehículos en el Estado de Oaxaca…”*

De lo anterior se advierte, que la autoridad demandada, fundó su competencia en la Ley de Tránsito Reformada, **sin embargo** los artículos primero y segundo transitorios de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis, establecen:

***PRIMERO.*** *La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

***SEGUNDO.******Se abroga la Ley de Tránsito Reformada****, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha 5 de julio de 1969.*

***(énfasis añadido)***

De los artículos transcritos, se advierte que la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, entró en vigor al día siguiente a su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, esto es, el 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis; por lo tanto, a partir de ese momento quedaba **abrogada** la Ley de Tránsito Reformada.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, **abrogación** es: “*la supresión total de la vigencia y, por tanto, de la obligatoriedad de una ley*”.

Por lo tanto, si el artículo transitorio segundo de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, expresamente abrogó la Ley Tránsito Reformada, esto es, suprimió totalmente la vigencia de este último ordenamiento legal; resulta inconcuso que con la entrada en vigor la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, dejó de estar vigente la Ley de Tránsito Reformada.

En ese orden de ideas, y de una interpretación a contrario sensu del artículo segundo transitorio, de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, **no podía seguirse aplicando**, la Ley de Tránsito Reformada, ya que había perdido su vigencia y con ello su fuerza vinculante al haber entrado en vigor la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Bajo esa tesitura, se advierte que el **Policía Vial Estatal** (**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***), al levantar el acta de infracción con número de folio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, citó como sustento legal de su competencia los artículos ***1, 2, 3, 8 fracciones I y VIII; 9 fracción I; 10, fracciones I, V y VI; 11 fracciones II, III y IV: y 30 fracciones I, II, III y V, de la Ley de Tránsito Reformada***, cuando éstos ya no se encontraban vigentes.

Esto es así, porque el acta de infracción fue emitida el **27 veintisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho** cuando ya había sido abrogada Ley de Tránsito Reformada, esto es, desde el **12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis**; de este modo, se hace evidente que el acto de autoridad que se analiza, **incumple** con el requisito formal de una correcta fundamentación y motivación, en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emitió.

Por lo tanto, al configurarse, una **insuficiente fundamentación** respecto de la competencia de la autoridad demandada, procede con fundamento en el artículo 17 fracciones I, y V , en relación con el diverso, 208 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de 27 veintisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, levantada por el **Policía Vial Estatal**, por lo que al efecto se le requiere para que instruya al área correspondiente y proceda **dar de baja el acta de infracción referida**, del Sistema con que cuente la citada Dirección de Tránsito del Estado.

Tiene aplicación la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro 172182, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Novena Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

*“****NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.*** *En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal”*.

En el mismo sentido, es aplicable la tesis aislada, de la décima época, con número de registro 2011823, del Semanario Judicial de la Federación, publicada el 03 de junio de 2016, Materia: Administrativa, Tesis: III.5o.A.19 A (10a.), con el rubro y texto siguiente:

*“****SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS ACTOS RELATIVOS****. Conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio público de tránsito (salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo). Por otra parte, del artículo 15 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 2/98, el 20 de octubre de 1998, se colige que los Municipios deben ejercer el control del tránsito en las zonas urbanas o centros de población de su territorio, en tanto que al Estado corresponde efectuarlo en carreteras y puentes estatales. Por tanto, los actos de las autoridades del Estado de Jalisco en el ejercicio del servicio público de tránsito, a fin de fundar su competencia, en términos del numeral 16 constitucional, forzosamente deberán contener: a) cuando el hecho que dio motivo a su emisión ocurra en caminos y puentes de jurisdicción estatal, la cita de los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas (competencia material) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a esa jurisdicción estatal (competencia territorial) y, b) en los casos en que la infracción se detecta en una zona urbana municipal, cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito recae en el Municipio, indicarán los preceptos legales que les confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a jurisdicción municipal, de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial)”.*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracción I, II y III, 208 fracción I y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acta de infracción con número de folio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, de 27 veintisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, como quedo precisado en el considerando **segundo** de esta sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA,** con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -